Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretario Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00200-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **CLAUDIA ESPERANZA BONILLA VÁSQUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE VENADILLO – TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 9 de octubre de 2020.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente deberán enseñar a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, los mandatarios de las partes deberán indicar la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte Demandante:

Apoderada: ALBERT DUARTE RAMÍREZ, C.C. 93.376.946 de Ibagué – Tolima, y T.P. 100.007 del C. S. de la J., Dirección: Carrera 3ª N° 8-55 Oficina 108 de Ibagué – Tolima, Cel: 3105638623. Correo electrónico: duarteabogado13@gmail.com

El **Despacho** deja constancia que el abogado DUARTE RAMÍREZ, exhibió su documento de identificación y tarjeta profesional.

Parte Demandada:

Apoderado MUNICIPIO DE VENADILLO - TOLIMA: MARIO ALEJANDRO LEÓN SALAMANCA, C.C. 14.138.579 de Ibagué – Tolima, y T.P. 279866 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Alcaldía Municipal de Venadilllo - Tolima. Cel: 3166223048. Correo Electrónico: consultoresada@gmail.com

En este estado de la diligencia el apoderado manifestó que en el transcurso de la mañana allegaría los soportes del poder conferido por parte del Alcalde Municipal de Venadillo – Tolima.

Acto seguido, el Despacho se pronunció para informarle al profesional del derecho que, hasta tanto no se adjuntaran los documentos que acreditaran la calidad del mandante, en este caso del Alcalde Municipal de Venadillo – Tolima, no se le podía reconocer personería como apoderado del ente territorial demandado, situación por la que se conminó, a que una vez se allegara la documentación correspondiente en el transcurso de la diligencia, lo informara para hacerle el respectivo reconocimiento de personería adjetiva.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antigüo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado ALBERT DUARTE RAMÍREZ, C.C. 93.376.946 de Ibagué – Tolima, y T.P. 100.007 del C. S. de la J, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida por la abogada ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ en su calidad de apoderada principal del extremo activo dentro del presente medio de control, conforme se aprecia en el archivo PDF denominado *10SustitucionPoderApoderadaParteDemandante*, que obra en el expediente digital

LA ANTERIORES DECISIÓNES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta administradora de justicia encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Sin observación.
La parte demandada:
El Ministerio Público: Sin observación.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, conforme lo estipulado en el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sería del caso entrar a resolver las excepciones previas y mixtas allí enunciadas; sin embargo, se aprecia que la Entidad demandada no propuso ninguna de ellas, ni esta falladora advierte que en el *sub-judice* se encuentre probada alguna excepción que deba ser resuelta en esta etapa de la audiencia; así como tampoco se alegó o se evidencia el incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar, que la demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

El MUNICIPIO DE VENADILLO TOLIMA manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; y al referirse a los hechos indicó que el **primero, tercero, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero** y **décimo quinto** son ciertos, en atención a las pruebas documentales que obran en el expediente; frente a los contenidos en los numerales **segundo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, décimo, décimo primero** indicó que no lo son; y, finalmente señaló que el hecho **décimo cuarto** es una apreciación subjetiva del actor.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- Indica la apoderada de la parte demandante, que la señora CLAUDIA ESPERANZA BONILLA VÁSQUEZ fue vinculada por intermedio de diferentes contratos de prestación de servicios como ENLACE MUNICIPAL EN LA SISTEMATIZACIÓN EN EL PROGRAMA DE FAMILIAS EN ACCIÓN, durante el periodo comprendido entre el 9 de enero de 2016 al 30 de junio del año 2018, relación que se dio sin solución de continuidad, bajo una forma de contratación que encubrió la relación laboral directa que se presentó entre la demandante señora BONILLA VÁSQUEZ y el MUNICIPIO DE VENADILLO - TOLIMA, pues afirma que dicha prestación de servicios se dio de manera ininterrumpida, bajo una subordinación y, por la cual devengaba una remuneración mensual, elementos propios de una relación laboral, razón por la cual solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho.

- Por su parte, el Municipio de Venadillo – Tolima manifestó que la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que reclama, ya que del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad territorial no se derivan los elementos esenciales del contrato de trabajo. Igualmente precisó que, los contratos suscritos entre la demandante y el Municipio demandado se efectuaron en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en armonía con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que estableció que la función pública puede ser ejercida a través de contratos de prestación de servicios, dado que, en su momento, la entidad no contaba con el personal de planta suficiente para cumplir con el programa.

  Por otra parte, aseguró que la demandante no cumplía un horario, se autorregulaba la prestación del servicio de apoyo y nunca implicó una subordinación, salvo unas instrucciones y acompañamiento por parte del supervisor de los contratos; aludiendo igualmente que, como fue aceptado por la demandante en el hecho séptimo de la demanda, su profesión fue liberal y por ella percibía honorarios y no salarios, concluyendo que al no cumplirse con los tres elementos del contrato realidad, no se podría hablar de la existencia de una relación laboral.

Se pregunta a la parte demandante y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.
El Ministerio Público: Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 001599 del 21 de diciembre de 2018, por medio del cual se negaron las pretensiones solicitadas en el documento radicado el día 4 de diciembre de 2018.

1.2 Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicita:

1.2.1 Declarar que entre la demandante y el Municipio de Venadillo – Tolima existió una relación laboral comprendida entre el 09 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2018, desempeñando labores de ENLACE MUNICIPAL EN LA SISTEMATIZACIÓN EN EL PROGRAMA DE FAMILIAS EN ACCIÓN.

1.2.2 Pagar las cesantías por el periodo laborado entre el 09 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2018.

1.2.3 Pagar los intereses a las cesantías por el periodo laborado entre el 09 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2018.

1.2.4 Pagar las vacaciones por el periodo laborado entre el 09 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2018.

1.2.5 Pagar primas de vacaciones por el periodo laborado entre el 09 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2018.

1.2.6 Pagar primas de servicios por el periodo laborado entre el 09 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2018.

1.2.7 Pagar primas de navidad por el periodo laborado entre el 09 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2018.

1.2.8 Pagar los aportes a seguridad social y demás prestaciones sociales a que tenga derecho la demandante, por el periodo laborado entre el 09 de enero de 2016 y el 30 de junio de 2018.

1.2.9 Pagar la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías y prestaciones sociales oportunamente

1.2.10 Pagar la indemnización moratoria por no consignación de cesantías en forma oportuna.

1.2.11 Pagar la indemnización por despido injusto

1.2.12 Declarar que no existió solución de continuidad por parte del contratista.

1.2.13 Indexar los reconocimientos económicos que se le haga a la demandante, acorde con lo estipulado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.14 Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.15 Condenar en costas a la parte demandada

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo, **el representante del Ministerio Público, tienen alguna observación al respecto:**

La parte demandante: Ninguna su señoría.
El Ministerio Público: Sin observación.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante, que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso, consiste en; *Determinar, si entre la señora CLAUDIA ESPERANZA BONILLA VÁSQUEZ y el MUNICIPIO DE VENADILLO – TOLIMA, existió*

una verdadera relación laboral, que le permita obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales surgidas de la celebración y ejecución de diversos contratos de prestación de servicios entre el 9 de enero del año 2016 y el 30 de junio del año 2018.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.
El Ministerio Público: Sin observación.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado MARIO ALEJANDRO LEÓN SALAMANCA, C.C. 14.138.579 de Ibagué – Tolima, y T.P. 289866 del C. S. de la J, para actuar en representación del municipio de Venadillo – Tolima, de conformidad con el poder otorgado por el señor Alcalde de dicha localidad, cuyos soportes fueron enviados al correo institucional de esta dependencia judicial conforme fue corroborado por el Secretario que asistió a la presente diligencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Así las cosas, continuando con esta etapa de la audiencia, se le pregunta al apoderado judicial del MUNICIPIO DE VENADILLO – TOLIMA si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE VENADILLO – TOLIMA, manifestó: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesión del 3 de febrero de 2020, en la cual se determinó no presentar fórmula conciliatoria. Para acreditar lo anterior, manifestó que en el transcurso de la mañana allegaría la respectiva acta del comité de conciliación de la entidad

Ante lo manifestado por el apoderado de la demandada, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 6 a 71 del archivo PDF denominado 01CuadernoPrincilal del expediente digital.

2. **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Sin necesidad de oficiar, por estar presente el apoderado judicial del MUNICIPIO DE VENADILLO – TOLIMA, requiérase a dicha entidad, para que el término máximo de diez (10) días allegue con destino al expediente lo siguiente:

- Copia íntegra de la hoja de vida de la señora CLAUDIA ESPERANZA BONILLA VÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 28.977.343 de Venadillo - Tolima.

- Copia de la totalidad de contratos que se suscribieron entre la señora CLAUDIA ESPERANZA BONILLA VÁSQUEZ y el Municipio de Venadillo – Tolima, durante el periodo comprendido entre el 9 de enero del año 2016 y el 30 de junio del año 2018, en los cuales desempeñó labores de ENLACE MUNICIPAL EN LA SISTEMATIZACIÓN EN EL PROGRAMA DE FAMILIAS EN ACCIÓN.

Aclárese que, atendiendo las contingencias actuales de salud, dicho expediente administrativo deberá ser remitido al proceso de manera digital, a través del correo electrónico adm07ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. **TESTIMONIOS**

Por conducto de la apoderada judicial de la parte demandante, cítese a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de, la prestación personal del servicio, subordinación y remuneración, propios de la relación contractual ejecutada por la señora CLAUDIA ESPERANZA BONILLA VÁSQUEZ al Municipio de Venadillo – Tolima, durante el periodo comprendido del 9 de enero del año 2016 y el 30 de junio del año 2018. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

Las personas llamadas a declarar son:

- **DORALICE SÁNCHEZ DE VERA**
- **LEONARDO BASTO RICO**
- **JORGE IVÁN VILLAREAL BOBADILLA**
- **ESMERALDA BETANCOURTH CAÑO**
- **ALBA ROCIO BERNAL RODRÍGUEZ**
- **JENY FERNANDA OVALLE LOMBANA**
- **HEIDY LORENA ACOSTA HUERTAS**

Se aclara a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados, cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE VENADILLO – TOLIMA.

1. **DOCUMENTALES**

No se tendrán en cuenta, por cuanto no se aportaron con la contestación de la demanda.

2. **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

Sin necesidad de oficiar, por estar presente el apoderado judicial del MUNICIPIO DE VENADILLO – TOLIMA, requiérase a dicha entidad para que el término máximo de diez (10) días allegue con destino al expediente, lo siguiente:

- Certificación en donde se indique si la señora CLAUDIA BONILLA VÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 28.977.343 de Venadillo – Tolima, durante el tiempo que prestó sus servicios como apoyo a la gestión del Municipio de Venadillo – Tolima, es decir, durante el periodo comprendido del 9 de enero del año 2016 al 30 de junio del 2018, cumplió algún horario.

- Bitácora de entrada y salida para el cumplimiento de horarios en el municipio de Venadillo – Tolima, para el periodo de tiempo comprendido del 9 de enero del año 2016 al 30 de junio del 2018, en donde pueda constar si la señora BONILLA VÁSQUEZ, se inscribió en la misma.

- Copia de los documentos que conformen los expedientes precontractuales, contractuales y pos contractuales de los contratos N° 06 del 9 de enero de 2016, 06 del 05 enero de 2017 y 05 del 2 de enero de 2018.

Por otra parte, por secretaría, ofíciese al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, para que el término de máximo de diez (10) días allegue con destino al expediente lo siguiente:

- Certificación en donde se indique si el PROGRAMA MAS FAMILIAS EN ACCIÓN, es un programa temporal del Gobierno y si se puede variar su metodología de aplicación territorial, conforme a las directrices del Gobierno Nacional.

3. **TESTIMONIO**

Por conducto del apoderado judicial de la parte demandada, cítese a la persona que a continuación se indica, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifieste lo que le conste acerca de las circunstancias que rodearon el desarrollo de la prestación de los servicios de la señora CLAUDIA ESPERANZA BONILLA VÁSQUEZ para con el municipio de Venadillo – Tolima y, en especial, sobre los elementos de esa relación contractual. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

La persona llamada a declarar es el señor:

- **DIEGO MAURICIO CUELLAR LEAL**

LAS ANTERIORES DECISIÓNES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, para el día **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 p.m.), en la sala 1 de las instalaciones de los juzgados administrativos de esta ciudad; sin embargo, se aclara que la presencialidad solo se requiere de quienes vayan a declarar, pues los sujetos procesales pueden hacerlos de manera virtual.**

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft, que se incorpora al expediente, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita y por el secretario ad hoc, la cual podrá ser consultada en la dirección electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

YEISSON JAVIER RUBIANO GUTIÉRREZ
Secretario Ad-Hoc

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be5fd065440160ba32ff452a6952aca1dfb74679666592f0b503642f76cd73b7

Documento generado en 09/02/2021 11:13:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica